

DECRETOS

D. del 29 de diciembre de 1921. — Reglamentación de la ley 9080, ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos (B. O. 5/1/922).

Art. 1º — Considérase en general, como yacimiento, todo lugar donde debido a circunstancias especiales, se encuentran acumulaciones de restos paleoantropológicos, cuya explotación metódica convenga a los intereses de la ciencia.

Art. 2º — Se entiende por: Yacimiento arqueológico o prehistórico, todo lugar donde existen restos o ruinas, muebles o inmuebles de cualquier naturaleza que sean, que documenten la existencia y la civilización de las tribus de indígenas que habitaron este país antes del descubrimiento de América.

Yacimiento antropológico, todo lugar donde existen restos humanos de indígenas, anteriores o posteriores al descubrimiento de América.

Yacimiento paleontológico o paleoantropológico, todo lugar donde existen restos de fauna o flora fósiles y restos humanos o de industria humana, de épocas geológicas anteriores a la presente.

Art. 3º — Las direcciones del Museo Nacional de Historia Natural de Buenos Aires, del Museo de la Universidad de La Plata y del Museo Etnográfico de la Facultad de Filosofía y Letras, deberán crear y mantener organizada una oficina única común que se denominará "Sección de Yacimientos", en la cual se conservará toda la documentación referente a los permisos que para explorar y explotar los mencionados yacimientos otorgue el Ministerio Nacional de Justicia e Instrucción Pública, previo asesoramiento de la mencionada Sección con especificación de la procedencia de la solicitud, de la fecha de concesión del permiso, del lugar o de los lugares que hayan de ser explorados y explotados, de la nómina del personal científico que intervenga en cada caso y del número de piezas recogidas por la misión.

Art. 4º — La Sección de Yacimientos deberá asimismo anotar de un modo prolijo, en un mapa especial, todos los yacimientos arqueológicos, antropológicos, paleoantropológicos y paleontológicos que hayan sido comprobados hasta el día y se prueben en el porvenir, numerándolos ordinalmente.

Art. 5º — Toda solicitud que se presente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública pidiendo autorización para explorar o para explotar y explorar uno cualquiera de aquéllos yacimientos, deberá ser acompañada de una carta topográfica del lugar,

bien delimitado; y los permisos no podrán comprender más extensión territorial que la que en cada caso determine la "Sección de Yacimientos".

Art. 6º — Cada permiso que se acuerde no podrá durar más de un año; pero si alguna circunstancia atendible, debidamente fundada a juicio de la "Sección de Yacimientos" lo hiciere necesario, dicho plazo podrá ser prorrogado por un año más, así como también podrá ampliarse la extensión del lugar concedido.

Art. 7º — Mientras un yacimiento está siendo explotado por una misión científica, no se acordará permiso para que otra misión pueda hacerlo contemporáneamente, si la misión que está en uso del permiso no da su anuencia con propósitos de comprobación de alguna duda de carácter científico.

Art. 8º — Los directores o jefes de misiones científicas autorizadas por el Ministerio deben tomar minuciosa nota de todos los trabajos que realicen en el terreno, determinar las formaciones o pisos geológicos y clasificar los materiales hallados, inventariándolos detalladamente, para dejar a su regreso copia de todos en la "Sección de Yacimientos".

Art. 9º — Toda vez que la "Sección Yacimientos" fundada en causa de utilidad científica, lo juzge conveniente podrá incorporar a cualquiera de las misiones autorizadas para explorar o para explotar yacimientos, a uno de los encargados de sección o de los naturalistas viajeros de los tres museos de referencia.

Art. 10. — Cuando una misión haya dado por terminadas sus tareas en el terreno, a su regreso a Buenos Aires, deberá someter a la revisión de la "Sección de Yacimientos" todas las colecciones que hubiere reunido, a los fines del estricto cumplimiento de disposiciones contenidas en la ley núm. 9080 y en esta reglamentación.

Art. 11. — A título de compensación del permiso que se le haya concedido, cada vez que una misión científica hallare objetos duplicados, uno de ellos quedará en propiedad de la "Sección de Yacimientos" la que establecerá el Museo al cual debe destinarse. Cuando los duplicados de igual naturaleza fueran múltiples, la mitad de ellos se entregará a la "Sección de Yacimientos" para su distribución.

Art. 12. — Las publicaciones a que dieren lugar las exploraciones o las explotaciones de yacimientos deberán ser enviadas gratuitamente con destino a las Bibliotecas de los tres Museos referidos.

Art. 13. — Si una misión científica incurriese en cualquier infracción maliciosa o fraudulenta de las prescripciones contenidas en la ley núm. 9.080 o en esta reglamentación, la institución a la cual pertenezca no obtendrá en lo sucesivo nuevo permiso para hacer exploraciones de ningún género en el territorio argentino.

Art. 14. — En los casos en que un investigador de acreditada competencia en cualquiera de las ramas de las ciencias a que se refiere la ley se dispusiese a practicar por su exclusiva cuenta y sin propósito de especulación comercial la exploración y explotación de algún yacimiento, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, previo informe de la "Sección de Yacimientos" podrá concederle el permiso del caso en las mismas condiciones que a las misiones nacionales y extranjeras.

Art. 15. — Cuando se trata de yacimientos paleoantropológicos que, por su excepcional importancia, sirvan para la dilucidación de problemas que de ellos se derivan o ellos plantean tal como ocurre con los de Miramar en la provincia bonaerense, el Museo Nacional de Historia Natural de Buenos Aires podrá reservarse el derecho exclusivo de explotarlos, a fin de que la designación de los restos u objetos hallados no aminore el valor de las pruebas acumuladas; y tendrán el derecho de hacer otro tanto el Museo de Historia Natural de la Universidad Nacional de La Plata y el Museo Etnográfico de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires, en los yacimientos similares que hubiesen descubierto o descubrieren los hombres de ciencia dependientes de ellos.

Art. 16. — Nadie, ni el propietario de la tierra donde estuviere ubicado un yacimiento, podrá dañarlo, alterarlo o removerlo; y si le resultare indispensable necesario disponer de la fracción de tierra en que el yacimiento estuviere ubicado, no podrá hacerlo antes de que la "Sección de Yacimientos" haya intervenido a fin de hacer en él una exploración definitiva de su contenido, para lo cual deberá dar aviso previo al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 17. — Cuando en la construcción de obras públicas o en excavaciones de propiedad del Estado o de particulares se encuentren restos fósiles o antropológicos u objetos arqueológicos, se deberá, o bien, procederse a su extracción cuidadosa o bien darse aviso inmediato a la "Sección de Yacimientos", para que ella proceda a la extracción, y en ambos casos los restos fósiles o antropológicos y los objetos arqueológicos son de propiedad de dicha Sección.

Art. 18. — Quien hallare en el seno o en la superficie de la tierra uno cualquiera de dichos restos u objetos, deberá denunciar su hallazgo al jefe de la oficina o de la estafeta de correos más próxima quien deberá a su vez transmitir inmediatamente la denuncia a la "Sección de Yacimientos", para los fines que la Sección juzgue convenientes.

Art. 19. — Queda absolutamente prohibido sacar fuera del país, sin consentimiento de la "Sección de Yacimientos", restos fósiles o antropológicos u objetos arqueológicos, estándole reservado a dicho Instituto el derecho de incorporarlos a sus colecciones, previo justiprecio hecho de conformidad con el propietario de los restos o los objetos, o, en caso de disconformidad, haciéndolo determinar por un tercero, entendido en ciencias naturales, designado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 20. — Cualquier tentativa de exportación clandestina de restos u objetos aludidos en el artículo anterior, será penada con el decomiso de ellos.

Art. 21. — Todas las infracciones a la ley núm. 9.080 y a esta reglamentación serán denunciadas por el respectivo fiscal ante la Justicia Federal de la Capital de la Nación y en las provincias, y ante la Justicia Letrada de los Territorios nacionales; y las que importen delitos, serán castigadas en cada caso, según su gravedad, con multa de \$ 100 a \$ 1.000 m/n. o arresto de uno a seis meses.

El importe de las multas aplicadas como penalidad de tales infracciones, se entregará al Consejo Nacional de Educación, pero si fuere un denunciante particular el que promoviere la acusación fiscal, la mitad de dicho importe le será entregada al denunciante sin más trámite que el de la comprobación de su identidad.

Art. 22. — La "Sección de Yacimientos" tiene el deber de velar por el estricto cumplimiento de la ley núm. 9.080 y de esta reglamentación, con autoridad suficiente, delegada en el presidente, para perseguir a cuantos individuos o corporaciones exploten los yacimientos arqueológicos, antropológicos, paleoantropológicos y paleontológicos, sin la debida autorización.

Art. 23. — La presidencia de la "Sección de Yacimientos" será ejercida alternativamente por los tres señores directores de los museos citados. Cada director ejercerá la presidencia por un año. La primera presidencia corresponderá al director del Museo Nacional de Buenos Aires; la segunda, al director del Museo de La Plata y la tercera al director del Museo Etnográfico de la Facultad de Letras.

Art. 24. — Todas las disposiciones de esta reglamentación son aplicables por analogía a las exploraciones y explotaciones de carácter etnográfico.

Art. 25. — Cualquier duda que suscite esta reglamentación, o cualquier omisión que pudiera notarse en ella, será resuelta por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, previa consulta hecha a la "Sección de Yacimientos".

Art. 26. — Comuníquese, etc. — Yrigoyen. — Salinas.

D. del 27 de abril de 1923. — Inspección general de justicia (Digesto, de justicia, t. II, p. 8).

Art. 1º — La Inspección general de justicia desempeñará las funciones que se esta-

blece
del M
blica.
Art
ticia,
mine
sorar
gún
secc
sigui
func
con
tima;
en lo
las oc
cierer
blica
cualq
terve;
se fo
gadas
ciales
b
celes
de la
de Re
c
inves
cia le
tos d
institu
Art
de p
funci
aprob
ción
inc. a
trativ
prese
neral
hame
lución
Art
ticia
los re
cuidar
a la l
tivas
que n
orden
chos
tución
Estu
dicten
cumpl
en su
simple
Estos
gencia
gener
Art.
la res
Intere
de los
re ne
requis

blecen en el presente decreto, y dependerá del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2º — La Inspección general de Justicia, hasta tanto se dicte la ley que determine la extensión de sus atribuciones, asesorará al ministerio en los asuntos que según la ley núm. 3.727 corresponden a la sección justicia, y ejercerá especialmente las siguientes funciones:

a) La de intervenir en la creación y funcionamiento de las asociaciones civiles con personería jurídica y sociedades anónimas constituidas en la Capital Federal o en los Territorios Nacionales, así como en las constituidas en país extranjero que ejercieren su principal comercio en la República o establecieren en ella sucursales o cualquier otra especie de representación. Intervendrá igualmente en las sociedades que se formen para explotar concesiones otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales.

b) La de inspeccionar y vigilar las cárceles y establecimientos correccionales de la Nación, los juzgados de paz y las oficinas de registro civil de los territorios nacionales.

c) La de desempeñar las comisiones e investigaciones que el Ministerio de Justicia le encomiende, y la de presentar proyectos de reforma sobre las leyes, decretos e instituciones del ramo de su ingerencia.

CAPITULO I — Sociedades

Art. 3º — Toda solicitud sobre concesión de personería jurídica, autorización para funcionar, constitución de representantes, aprobación o reforma de estatutos y extinción de las sociedades mencionadas en el inc. a) del art. 2º, o sobre asuntos administrativos relacionados con las mismas, será presentada directamente a la Inspección general de justicia y ésta la elevará oportunamente al ministerio aconsejando la resolución que corresponda.

Art. 4º — La Inspección general de justicia estudiará dichas solicitudes exigiendo los recaudos que este decreto establece y cuidando que los estatutos se conformen a la ley, que no contengan cláusulas restrictivas de la nacionalización de extranjeros, que no sean contrarios a los principios de orden público, ni comprometan los derechos y garantías individuales que la constitución consagra.

Estudiará, también, los reglamentos que dicten las sociedades anónimas o civiles en cumplimiento de disposiciones contenidas en sus estatutos, siempre que no sean de simple organización interna de las oficinas. Estos reglamentos no podrán entrar en vigencia sin la aprobación de la Inspección general.

Art. 5º — De toda deficiencia que obste a la resolución pertinente, se dará vista a los interesados, pudiendo permitirse la salida de los expedientes, bajo recibo, cuando fuere necesario para el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios.

Art. 6º — Elevará los expedientes al Ministerio con el informe respectivo, cuando se hallaren en estado de resolución, por haberse cumplido las exigencias de la ley y de los decretos reglamentarios o bien cuando hubiere algún punto controvertido.

Art. 7º — La Inspección exigirá a las sociedades civiles o anónimas nacionales que soliciten personería jurídica la presentación:

1º Del acta constitutiva de la sociedad y de las asambleas que hubiesen aprobado o modificado los estatutos o designado las autoridades o representantes sociales, acta que deberá ser copia fiel del libro de actas y autenticada;

2º De los estatutos cuya aprobación se solicite, en copia de la misma forma que la del inciso anterior;

3º De la nómina de los socios o de accionistas, con expresión de las acciones suscriptas y cuotas pagadas por cada uno;

4º (1) Del certificado, en forma, del Banco de la Nación Argentina sobre el monto del capital depositado y la comprobación del patrimonio en las sociedades civiles. En el certificado deberá constar que el depósito se ha hecho a la orden conjunta de las autoridades de la sociedad y del inspector general de justicia. Una vez resuelto el expediente, favorable o desfavorablemente, se expedirá el documento que sea necesario para que los interesados puedan disponer de los fondos;

5º De la confirmación de los prelados en la parte religiosa de las asociaciones civiles, en su caso;

6º De la constancia demostrativa de que la organización y base de la sociedad le permitirán llenar sus fines. De las sociedades de seguros, pensiones, etc., se exigirá la presentación de las condiciones de las pólizas; tablas de cálculo, reservas, tarifas o planes correspondientes;

7º De la indicación del domicilio que constituya el representante que solicite la autorización.

Art. 8º — La Inspección deberá apreciar las circunstancias de interés público que medien para conocer (conceder) o negar la autorización solicitada.

Art. 9º — Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten reconomiento, aceptación de reforma o establecimiento de agencias o sucursales, presentarán en el idioma original, los estatutos, actos constitutivos y demás comprobantes de que se hallan debidamente autorizadas en el país de origen, con los requisitos exigidos por la ley de autenticación de documentos, acompañados de su versión al idioma nacional, hecha por un traductor público de la matrícula de la Capital o legalizada en forma, cuando se hubiere efectuado en el extranjero.

Art. 10. — La autenticidad de los documentos a que se refiere el art. 7º, se tendrá por suficiente, respecto de las sociedades

(1) Redacción dispuesta por D. 21.654/44 (Anales de Legislación Argentina, t. IV, p. 481).

anónimas que soliciten autorización con las firmas de diez accionistas, cuando ellos representen el 20 % del capital social; en caso contrario, con la de tantos accionistas cuantos se requieran para integrar ese porcentaje.

Para las asociaciones civiles bastarán las firmas de las personas que según los estatutos sean las autoridades sociales o sus representantes. En este caso sólo se autenticarán las actas de las asambleas que hayan reformado los estatutos o declarado disuelta la sociedad, cuya aprobación se pidiese, debiendo ellas ser copia fiel del libro correspondiente, donde ha de constar: el monto del capital subscripto y realizado, el del capital representado, con expresión de los nombres de los concurrentes y representación de acciones de cada uno, el texto íntegro de las reformas sancionadas, de las resoluciones adoptadas y demás datos pertinentes.

Se acompañarán los recaudos determinados en el inc. 6º del art. 7º, cuando por reformas a los estatutos la sociedad quedara comprendida en alguna de las clases que menciona dicho inciso.

Art. 11. — Toda persona que inicie gestión a nombre de sociedades o compañías, de cualquier carácter que sean, que no estuviesen previamente reconocidas, deberá acompañar, en su primer escrito, los documentos que acrediten, su personería.

Art. 12. — Cuando en los estatutos se dispusiere que al subscribirse las acciones se pague una cuota mayor que la fijada en el art. 318 del cód. de com., la Inspección general exigirá que se demuestre el cumplimiento de esa disposición.

Art. 13. — Cuando en los anuncios o prospectos de las sociedades de pensiones, seguros u otras que tienen por base el concurso público, se hagan referencias falsas o capciosas, prometiendo beneficios imposibles de alcanzar, la Inspección general prohibirá la circulación y publicación de esos anuncios o prospectos, dando cuenta al Ministerio.

Art. 14. — Cuando una sociedad se proponga continuar la explotación o negocios bajo la forma anónima de otra ya establecida y en funcionamiento, con bienes propios y definitivamente adquiridos, la constancia de depósito podrá ser substituída por un balance e inventario detallado de las existencias y demás documentos comprobatorios, certificados por contador público. Este balance deberá ser comprobado y visado en su caso por la Inspección general.

Art. 15. — Los accionistas que deban abonar en efectivo sus acciones, no podrán prevalerse del valor de los bienes que se transfirieran según el artículo anterior, para omitir el depósito ordenado por el art. 318 del cód. de com., sobre el importe de sus acciones.

Art. 16. — La Inspección cuidará de que no se establezcan en la Capital Federal o en los territorios nacionales, sociedades o compañías de seguros, constituídas en el extranjero, agentes o sucursales de las mismas

sin previo cumplimiento del art. 528 del cód. de com.

A estas sociedades no se les concederá patente para abrir sus oficinas y comenzar sus operaciones ni se les reconocerá personería para realizar cualquier acto legal o tramitación de cualquier clase de asuntos, si no comprueban ante la repartición respectiva, que se hallan autorizadas para funcionar por el P. E.

Los señores agentes fiscales se opondrán a la inscripción de estas sociedades, mientras no hubiesen previamente cumplido el referido art. 528 del cód. de com.

Art. 17. — La Inspección cuidará de que no se autoricen sociedades con el mismo nombre de otras ya constituídas como personas jurídicas, ni con denominaciones que puedan confundirse o inducir en error con relación a instituciones o reparticiones del Estado o garantidas por éste, ni que lleven el nombre de uno o más de sus socios si no se indica como denominación, junto con ese nombre, el carácter de la sociedad y el objeto o fines para que ha sido formada.

Art. 18. — No se admitirá en los estatutos disposiciones que limiten el voto a la posesión de determinado número de acciones si no se confiere a los que tengan menor cantidad de acciones el derecho de reunirse para completar el número o valor que se haya fijado como límite. La representación del grupo deberá ejercerse por un accionista.

Art. 19. — No se admitirán en los estatutos disposiciones que autoricen el reparto de dividendos provisorios si su comprobación y demás formalidades de distribución no se ajustan a lo prescripto en los arts. 361, 362 y 364 del cód. de com.

Art. 20 (1). — Los estatutos deberán establecer claramente si se modifica o no el art. 354 del cód. de com. respecto al quórum y votos en las asambleas extraordinarias de que se trata. En caso de aceptarse el quórum del art. 354, se limitará el número de las convocatorias que lo requieran estableciéndose el quórum con que entonces deberán celebrarse las asambleas.

Art. 21 (2). — Toda sociedad por acciones, autorizada o reconocida por el P. E. o a la que le hayan aprobado la reforma de sus estatutos, deberá, dentro de los quince días de la fecha de su aprobación, solicitar su publicación e inscripción en el Registro público de comercio. En los tres días siguientes a la inscripción debe justificar el hecho ante la Inspección general con un certificado de aquella oficina, acompañando un ejemplar de la primera y última publicación. La omisión de este requisito dará lugar a que se revoque ipso facto el decreto que autorizó el funcionamiento de la sociedad y aprobó sus estatutos.

Para las sociedades que hayan de inscribirse en los territorios nacionales, cada

(1) Redacción dispuesta por D. del 28 agosto 1923.

(2) Redacción dispuesta por D. del 5 mayo 1931.

uno de aquellos plazos queda ampliado a cuarenta días.

En caso de tratarse de reforma de estatutos, la falta de comprobación de la inscripción hará que se le considere comprendida, con relación a esa reforma en lo dispuesto por el segundo apartado del art. 295 del cód. de com.

Art. 22. — La publicación a que se refiere el artículo anterior se hará en el Boletín Judicial por el tiempo y en la forma que determinan los arts. 319, 286, 287 y 295 del cód. de com. Los señores agentes fiscales, usando de la atribución que les confiere el art. 117, inc. 4º de la ley 2 de noviembre de 1886, exigirán la observancia de este requisito en la forma que queda establecida.

Art. 23. — La Inspección asistirá a todas las asambleas que celebren las sociedades, siempre que estime necesario a los fines de su misión, con excepción de las que se celebren en los días domingos, 25 de mayo y 9 de julio; y velará por que aquéllas se realicen con las formalidades legales y las previstas en los estatutos.

En las sociedades que exploten concesiones o privilegios otorgados por las autoridades, la Inspección tendrá el derecho de concurrir a las sesiones del directorio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 342 del cód. de com.

Art. 24 (1). — Toda sociedad anónima o asociación civil, cualquiera sea su objeto, reconocida como persona jurídica por el Gobierno de la Nación, está obligada a comunicar a la Inspección General de Justicia la convocatoria de sus asambleas dentro de las 48 horas de haberse resuelto el llamado por el órgano directivo. En los casos de asambleas ordinarias, en que sea necesario conforme a prescripciones legales o estatutarias el dictamen del órgano de fiscalización, la comunicación se hará dentro de las 48 horas de haberse éste expedido.

En los términos señalados, las sociedades anónimas y asociaciones civiles, deberán remitir en copia simple, debidamente firmada por los órganos directivos y de fiscalización, sin perjuicio de la impresión posterior cuando procediere, los siguientes documentos.

I. — Partes pertinentes del acta de reunión del órgano directivo, en que se hubieren tratado los documentos a considerarse en las asambleas y determinado la fecha de celebración de éstas.

II. — Memoria, documentos contables e informe del órgano de fiscalización, por duplicado y planillas confidenciales respectivas.

III. — Proyectos de reformas a introducirse al acto constitutivo, estatuto, reglamentos o sanción de éstos y de todo otro documento a tratarse y que deba ser puesto en conocimiento de los accionistas o asociados.

IV. — Comunicación del acto a convocarse; nómina de los componentes de los

órganos directivos y de fiscalización y de cualquier otro instituido por disposición estatutaria, con residencia en el país o en el extranjero, con especificación de cargo y fechas de terminación del mandato y referencia expresa de las modificaciones sufridas en la constitución de los mismos, si las hubiere, desde el último acto eleccionario, determinándose las causas.

Los documentos a que se refieren los arts. 347, inc. 1º, y concordantes del cód. de com., y los que remitan las asociaciones civiles, serán objeto de estudio por parte de la Inspección General de Justicia, la que hará conocer, con suficiente anticipación, las observaciones que les formulare.

Cuando los estatutos determinen como obligación la de anunciar las convocatorias por medio de la prensa, una de las publicaciones se hará en el diario oficial.

Las sociedades anónimas publicarán sus convocatorias a asamblea durante 15 ó 10 días consecutivos, según se trate de primera o ulterior citación, siempre que el estatuto no establezca un plazo mayor.

Las sociedades anónimas y asociaciones civiles, quedan obligadas a demostrar en la forma que determine la Inspección General de Justicia, las publicaciones de convocatoria de sus asambleas.

Art. 25. — En los casos de omisión a lo dispuesto en el artículo anterior, la Inspección General no autorizará la publicación del balance correspondiente al mes o trimestre que le siga sin previa investigación a la sociedad y confrontación de sus libros, sin perjuicio de tenerse como no cumplida la ley núm. 5.125 a los efectos de su art. 1º.

Si la asamblea hubiere resuelto modificar los estatutos, se denegará el pedido de aprobación de los mismos.

Art. 26. — A las sociedades que pasen dos periodos sin celebrar asamblea, se les retirará indefectiblemente la autorización para funcionar, debiendo tenerse por no celebradas las que se realicen en contravención de lo dispuesto en el art. 24.

Art. 27. — El Inspector que concurra a una asamblea deberá comprobar si la convocatoria se ha efectuado de acuerdo con la ley y los estatutos; si ha habido el quórum requerido, según los asuntos a tratarse; si se han repartido entre los accionistas los documentos del caso en la forma prevista en el art. 362 del cód. de com.; si las constancias sobre los accionistas inscriptos para concurrir a las asambleas son verídicas y concuerdan con el número de acciones depositadas; si efectivamente se celebró la asamblea anual del año anterior. Debe velar por que la sesión se realice con las formalidades legales sin apartarse de los puntos incluidos en la convocatoria cuidando que las resoluciones se adopten de conformidad con los estatutos.

Art. 28. — Celebrada la asamblea con las formalidades legales, el inspector acreditará el acto, firmando bajo su responsabilidad el libro correspondiente. Cuando ob-

(1) Redacción dispuesta por D. 8751/48 (Anales de Legislación Argentina, t. VIII, p. 489).

serve alguna irregularidad deberá limitarse a hacerla notar a la asamblea y a la Presidencia, y si ella no se subsana, exigirá su constancia en el acta; lo que deberá practicarse so pena de lo dispuesto en el art. 42 de este decreto.

El inspector sólo podrá presidir la asamblea a pedido de los socios y cuando hubiere asentimiento unánime de la reunión.

Art. 29. — El Inspector que concorra a una asamblea, deberá presentar por escrito al inspector general un informe detallado de los puntos a que se refiere el art. 27, mencionando el número de acciones emitidas, los votos que confieren, el número de concurrentes, los votos de acciones representadas, los votos en pro y en contra de cada punto de la orden del día, la resolución tomada respecto de ellos, las irregularidades observadas, y todo antecedente necesario como elemento de juicio. Acompañará a su informe un ejemplar firmado de cada documento presentado a la asamblea.

Art. 30. — El inspector general resolverá lo pertinente en cada caso en vista del informe, el que se archivará formando legajo a cada sociedad. Cuando corresponda la adopción de una medida de carácter superior lo comunicará al Ministerio.

Art. 31. — No se admitirá en los estatutos cláusulas que exijan un depósito anticipado de acciones para concurrir a las asambleas, si no se adelanta el comienzo de la publicación de las convocatorias en proporción al plazo de ese anticipo, el que nunca podrá exceder de tres días.

Art. 32. — A los accionistas de cooperativas o propietarios de acciones nominativas que asistan personalmente, no les será negada la entrada a las asambleas por falta de boleto de depósito de acciones, salvo caso de estar en mora en el pago de las mismas, según los estatutos.

Art. 33. — Todo pedido de asamblea hecho por los socios deberá ser resuelto por el directorio dentro de los quince días de presentado, cuando los estatutos no determinaren un plazo mayor o menor a tal efecto.

Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente a juicio de la Inspección General, ésta, después de recibida la denuncia correspondiente, comunicará al directorio que debe convocar a asamblea dentro del término de tres días. Si esta convocatoria no se realizara, la Inspección General la practicará por sí, haciendo los gastos necesarios por cuenta de la sociedad. No servirá de excusa la falta de personal para comprobar las firmas de los solicitantes, y toda traba que se ponga a este procedimiento o a la recepción de socios o expedición de boletas de entrada, dará lugar a que se decrete una inspección inmediata de la sociedad, para adoptar las medidas que procedan.

Art. 34. — La Inspección general de justicia, además de las funciones que le corresponden con arreglo al art. 2º, inc. a), deberá

vigilar, fiscalizar y, en su caso, investigar, a las sociedades anónimas y civiles autorizadas por el P. E. nacional, a las que se establezcan en lo sucesivo y a las sociedades extranjeras, ya tengan su principal o único negocio en la República ya sean meras sucursales o agencias, cualesquiera que fueran su objeto, naturaleza y estado, cuidando de no entorpecer la marcha regular de la administración social.

Art. 35. — Cuando las sociedades autorizadas por el P. E. que exploten concesiones otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales, hubiesen de suspender los servicios a que se refieren los arts. 161 y 162 de la ley núm. 4.156, la inspección lo comunicará a sus efectos al ministerio.

Art. 36. — La vigilancia y fiscalización en las sociedades anónimas se efectuará de una manera permanente, por el estudio de los balances y mediante la comprobación especial, cuando la inspección general lo dispusiere o lo ordenase el ministerio, de los siguientes puntos:

1º Si se llevan en forma los libros diario, copiadore de cartas, inventario y registro de acciones, con las formalidades del art. 53 del cód. de com.;

2º Las formas en que se hayan emitido las acciones (art. 326 del cód. de com.);

3º Monto de las obligaciones emitidas o a emitirse y del capital realizado existente;

4º Las condiciones de todo otro título autorizado o emitido;

5º La existencia de fondo de reserva;

6º El número de sucursales o agencias que la sociedad tenga establecidas y su ubicación;

7º El cumplimiento de los estatutos, de las leyes y de este decreto;

8º Estado del capital y monto de las pérdidas, en su caso;

9º Si se han hecho las publicaciones ordenadas por el art. 369 del cód. de com.

Art. 37. — En las sociedades civiles, se comprobará la existencia del patrimonio, el número de socios, la observancia de los estatutos y si se realizan actos o fines distintos de los autorizados o prohibidos por las leyes.

Art. 38. — En las sociedades extranjeras verificará la existencia de los elementos necesarios a sus fines, el cumplimiento de los estatutos y si se da a los accionistas de la República el debido conocimiento de los actos y documentos sociales.

Art. 39. — Todas las sociedades mencionadas en este decreto, deberán llevar sus libros y publicar sus actos, avisos de convocatorias, etc., en idioma nacional, sin perjuicio de un duplicado en el idioma más conveniente a los socios.

Art. 40. — La Inspección procederá a investigar las sociedades cuando observare o tuviere conocimiento de irregularidades o violaciones de los estatutos, de las leyes o de este decreto, cuando a su juicio fuere necesario, para mejor proveer, en los asuntos que le están sometidos o cuando se le pre-

sentaren denuncias que merezcan ser atendidas, a juicio del Inspector General, y toda vez que lo disponga el Ministerio del ramo.

Art. 41. — El resultado del examen de los libros y demás investigaciones, será puesto en conocimiento del Ministerio, aconsejando las medidas pertinentes cuando hayan sido infructuosas las gestiones que haga, en su caso, para conseguir se subsanen las deficiencias que se notaren, o cuando fuese necesaria una resolución superior.

Art. 42. — Toda sociedad que se niegue a ser inspeccionada u oculte datos sobre su activo o pasivo o de cualquier modo dificultare las tareas a la Inspec. Gral., violando las disposiciones de este decreto, será privada de la personería o su autorización.

Art. 43. — Le será también retirada la personería a toda sociedad que entre o deba entrar en estado de liquidación o cuya disolución sea sancionada por la asamblea o declarada por las leyes.

Art. 44. — En los casos del artículo anterior la sociedad presentará copias de las actas de las asambleas o de los documentos comprobantes de su disolución, de conformidad con los recaudos exigidos por el art. 10.

Una vez terminada la liquidación, los libros y demás documentos sociales se conservarán de acuerdo con lo prescripto en los arts. 67 y 446 del cód. de com.

Art. 45. — Toda sociedad autorizada o reconocida, está en el deber de comunicar a la Inspección el domicilio de sus oficinas, así como todo cambio del mismo, dentro del plazo de cinco días de hallarse definitivamente constituida por su inscripción en el Registro Público de Comercio o del cambio de local.

Art. 46. — Vencido el plazo del artículo anterior sin haberse cumplido su disposición, se encomendará a la Policía la averiguación del domicilio y una vez comprobado, se investigará inmediatamente el funcionamiento de la sociedad infractora, para adoptar las medidas que correspondan. Para las sociedades ya establecidas regirá el término señalado en el art. 54.

Art. 47. — La Inspección queda encargada de expedir todas las certificaciones que se refieran a asuntos de las sociedades de que habla este decreto y de legalizar los testimonios de estatutos o reformas.

Art. 48. — La Inspección organizará registros especiales en los que se anote la concesión y retiro de la personería jurídica, aprobación o reforma de estatutos, con los datos que juzgue pertinentes; las asambleas a que asista, con los antecedentes necesarios, y las demás circunstancias que considere conveniente a los efectos de la estadística.

Art. 49. — El empleado que revele el secreto de las sociedades inspeccionadas será destituido, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 50. — El personal del Ministerio no podrá ocuparse de tomar o confrontar, por cuenta de terceros, copias de documentos archivados o que se tramiten en sus oficinas.

Art. 51. — Los inspectores no podrán, bajo pena de exoneración, y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar:

a) Revelar los actos de las sociedades de que hayan tenido conocimiento por razón de sus funciones;

b) Ejercer su profesión en asuntos que directa o indirectamente se relacionen con las sociedades;

c) Intervenir en las sociedades anónimas o civiles de que sean accionistas o socios;

d) Realizar, con las instituciones que tengan personería, operaciones de crédito, sin previo conocimiento del Ministerio, dado por escrito por intermedio de la Inspección general.

Art. 52. — La Inspección general dictará las resoluciones internas que considere convenientes para reglamentar el detalle de este decreto y organizar los servicios que establece.

Art. 53. — El archivo de sociedades será llevado por la Inspección general de justicia, debiendo la Oficina de Entradas y Salidas del Ministerio de Justicia, pasarle, bajo inventario, los expedientes que actualmente están en su poder.

Art. 54. — Fijase el plazo de sesenta días desde la publicación de este decreto, para que las sociedades establecidas cumplan las obligaciones que él impone y que no tuvieren término señalado.

CAPITULO II — *Balances de las sociedades anónimas*

Art. 55 (1). — La presentación de los documentos mencionados por la ley núm. 6788 y a que se refieren los arts. 361 y 362 del cód. de com., se hará por las sociedades anónimas nacionales anualmente, en el tiempo y forma que determina el art. 24.

Dentro de los 15 días de su aprobación definitiva por la asamblea, y con copia autenticada del acta, se presentará, para su publicación, el balance respectivo, con la cuenta de ganancias y pérdidas, indicándose en el encabezamiento la fecha de la asamblea y si ésta modificó el balance sometido por el directorio, o lo aprobó sin modificaciones.

Las sociedades anónimas extranjeras que no manejan otros fondos que los provenientes de sus acciones, presentarán, dentro de los 120 días de vencido el ejercicio, un balance de las operaciones que han practicado en el país, y las respectivas cuentas de explotación.

Las sociedades anónimas que guarden o manejen fondos públicos o dineros que no provengan exclusivamente de la colocación de sus acciones, presentarán trimestralmente dentro de los 30 días, el balance de las operaciones del trimestre.

Los bancos y las sociedades comprendidas en el art. 368 del cód. de com., presentarán

(1) La redacción del tercer párrafo fué dispuesta por D. 65.691, del 22 agosto 1935 (B. O. 29/VIII/935).

también en el plazo de 30 días, el balance mensual.

Para las sociedades que tengan sus domicilios fuera de la Capital, los plazos vencerán con la salida del primer correo después de transcurridos.

Para las sociedades que tengan establecimientos fuera del asiento del Directorio Central, los plazos de presentación de los balances mensuales, o trimestrales, comenzarán con la salida del primer correo para el asiento del directorio, después de vencidos los treinta días respectivos.

Todos los balances se presentarán por duplicado.

Art. 56. — Los trimestres se contarán teniendo en cuenta cada ejercicio social respectivo, determinado por los estatutos o por la práctica que haya seguido anteriormente la sociedad.

Las sociedades que se autoricen en lo sucesivo, deberán presentar el primer balance trimestral por el tiempo transcurrido desde el día de la inscripción en el Registro Público de Comercio, hasta el día anterior a aquel en que se comience el trimestre inmediato.

La obligación relativa a la presentación del balance mensual se contará desde el primero del mes siguiente a la inscripción.

Art. 57 (1). — Los balances de las sociedades anónimas se confeccionarán y contendrán los datos requeridos por los formularios y condiciones establecidas por el P. E.

Art. 58. — En el balance de los bancos se incluirán los siguientes renglones: capital correspondiente a la República Argentina, capital subscrito, capital realizado, depósitos en general, descuentos y adelantos, existencias, fondos de reserva.

En los rubros "Existencias" y "Fondos de reserva", se demostrará, por separado, el efectivo en caja, los depósitos en otros bancos, las sumas en viaje en el extranjero, en el Clearing y la clase de títulos que se hacen figurar en esos rubros, con la especificación del valor que se les atribuye.

Art. 59. — El balance de las sucursales o agencias de las sociedades extranjeras, se referirá únicamente a las operaciones efectuadas en la República.

Es obligatorio para estas sucursales o agencias, localizar en ellas la contabilidad que se refiere a las operaciones realizadas en la República sin perjuicio de la que se lleve en el asiento principal de la compañía.

Art. 60. — Todos los renglones de los balances se expresarán, en su caso, en dos columnas: a pesos oro sellado y a pesos moneda nacional.

Art. 61 (2). — Todo balance contendrá como encabezamiento: la denominación íntegra de la sociedad, la fecha de su autorización o la de su reconocimiento y el país de origen si la sociedad es extranjera, el domicilio de las oficinas de la sociedad o de

la sucursal y la fecha del balance, determinándose si es mensual o trimestral, sin perjuicio de las circunstancias que exijan las fórmulas de balances que aprobare, en cada caso, el Ministerio de Justicia en uso de la autorización que le confiere la ley núm. 5.125.

Art. 62. — Los balances se presentarán debidamente sellados y autenticados con las firmas originales de los Directores, Síndico y personal que según los estatutos deba rubricar los actos sociales, o la de los representantes, si la sociedad fuere extranjera.

Art. 63 (3). — De los dos ejemplares a que se refiere el art. 55, uno se archivará en la Oficina y el otro, visado por la Inspección General, será pasado para su publicación, el Boletín Oficial, y una vez publicado el balance, la Dirección del Boletín procederá a aforarlo y requerirá su pago por parte de los interesados, acordándose, a partir de la publicación, un plazo de 10 días, vencido éste sin que la sociedad lo haya efectuado, lo comunicará al Ministerio a los efectos del cobro judicial.

Art. 64 (4). — La visación a que se refiere el artículo anterior no tendrá otro efecto que el de certificar que la sociedad ha confeccionado su balance, llenando al efecto las condiciones requeridas por las reglamentaciones dictadas por el P. E. y en los formularios establecidos al efecto.

La administración del Boletín Oficial no recibirá ningún balance que no lleve el "Públicuese" otorgado por la Inspección Gral.

Art. 65. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 57 y 58, la Inspección General de Justicia podrá exigir que se le aclaren o amplíen las partidas de los balances que, a su juicio, resulten poco explicativas, o proceder a verificar la exactitud de los mismos balances, pudiendo suspender, entretanto, en uno y otro caso, la autorización para publicarlo.

Art. 66 (5). — Los balances trimestrales de las sociedades anónimas, a que se refiere el art. 55, párrafo 4, se publicarán durante tres días consecutivos, por lo menos.

Art. 67. — La formación de los balances ordenados por la ley núm. 5.125, será independiente de la prescrita en el art. 861 del cód. de com., y sólo podrá suprimirse el balance trimestral, o mensual correspondiente, cuando su formación coincida con la del balance anual y éste se remita a la Inspección dentro del plazo señalado en los párrafos 4º y 5º del art. 55 con todas las indicaciones exigidas en el presente decreto.

Art. 68. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los bancos continuarán remitiendo al Ministerio de Hacienda, como hasta la fecha, el estado mensual, con los datos que dicho Ministerio les solicite; y deberán determinar las existencias en las formas especificadas en el art.

(1) Redacción dispuesta por D. del 5 mayo 1931.

(2) Redacción dispuesta por D. del 28 agosto 1933.

(3) Redacción dispuesta por D. 39.021 del 18 agosto 1939 (B. O. 23/VIII/39).

(4) Redacción dispuesta por D. del 5 mayo 1931.

(5) Redacción dispuesta por D. del 2 febrero 1932.

58. descomponiendo la partida de depósitos de manera que figuren por separado: los a la vista, a plazo fijo, en caja de ahorro y en otros bancos.

Art. 69. — Las sociedades que no dieren cumplimiento a las precedentes disposiciones, en los términos establecidos, incurrirán en las multas que sanciona la ley cuya graduación fijase así: \$ 200 m/n. en la primera vez, \$ 600 m/n. en la segunda y \$ 1.000 m/n. en todas las demás, sin perjuicio de la publicación omitida y de la investigación que procederá a efectuar la Inspección General de Justicia, a los efectos de las demás responsabilidades legales que puedan derivarse de la omisión.

Art. 70. — La Inspección general formulará por escrito el cargo respectivo a cada sociedad que haya omitido el cumplimiento de las leyes núms. 5.125 y 6.788 y disposiciones de este decreto, expresando la multa que corresponda.

Impuesta la multa, volverá el expediente a la Inspección General para que intime el pago de su importe, en papel sellado, dentro de los tres días de la notificación, y si estos vencieren sin haberse efectuado aquél, remitirá copia autenticada de las piezas pertinentes a la Administración de Contribución Territorial o al agente fiscal, en turno, a efecto del cobro judicial, sirviendo lo actuado de suficiente título habilitante.

Art. 71. — Dentro de los 30 días de la publicación de este decreto, las sociedades que él comprende comunicarán a la Inspección General de Justicia la fecha que sus estatutos fijan como vencimiento del ejercicio social o la que tengan establecida por la práctica anterior, si ya no lo hubieren comunicado.

Art. 72. — Las compañías nacionales de seguros y las sucursales o agencias de las compañías de seguros extranjeras remitirán a la Inspección General de Justicia, junto con sus balances, los siguientes datos, a objetos estadísticos: monto de los capitales asegurados y de los reaseguros que se deduciran de aquéllos; importe de los anticipos sobre pólizas, determinando el valor efectivo de las pólizas descontadas; y número y monto de los siniestros ocurridos dentro del período que comprenda el balance, especificando los pagados durante ese mismo período y los que se encuentran en liquidación y en tramitación judicial, separadamente, hasta la fecha en que se cierra el balance.

Todos estos datos se referirán a cada uno de los riesgos sobre que opere la sociedad y comprenderán, cuando se trate de sucursales o agencias de compañías extranjeras, sólo las operaciones realizadas en el país.

CAPITULO III. — De las cárceles y establecimientos correccionales (1)

Art. 73. — La Inspección general tendrá la superintendencia de las cárceles y establecimientos de corrección nacionales.

Art. 74. — Anualmente dichos establecimientos serán inspeccionados con el propósito de comprobar su estado, sus necesidades, la observancia de los preceptos sobre higiene, la forma del servicio interno, la disciplina, el trato que se da a los presos, el modo de racionamiento y el cumplimiento del Reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 75. — Sin perjuicio del artículo anterior, se dispondrán las inspecciones siempre que se juzgue oportuno o periódicamente.

Art. 76. — En cada cárcel existirá un libro de "Inspecciones" en el que se hará constar el día y la hora de las que se practiquen, bajo la firma del Inspector respectivo.

Art. 77. — Cada cárcel de los Territorios comunicará a la Inspección, mensualmente, por intermedio de la Gobernación, el movimiento del Establecimiento, en la siguiente forma: detenidos, condenados, entrada y salida y el estado general de la Cárcel.

La Inspección llevará un libro especial en que consignará los asientos correspondientes según esos datos.

Art. 78. — La Inspección podrá pedir directamente a la Dirección de las Cárceles todo dato, informe o antecedente que le fuere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 79. — La Inspección general de justicia por causas suficientes y graves, podrá intervenir la Dirección de las Cárceles, y hacerse cargo de su administración, previa autorización del Ministerio.

CAPITULO IV. — Juzgados de paz y oficinas de registro civil de los territorios nacionales

Art. 80. — La Inspección general de justicia podrá disponer visitas periódicas a los Juzgados de Paz y Oficinas de Registro Civil de los Territorios Nacionales para cerciorarse de su marcha, de la conducta de los encargados, de las necesidades internas de la oficina, de sus relaciones con el público y de todo lo que reclame el mejor servicio.

A este efecto, en cada Oficina existirá un libro titulado "Inspecciones", en el que el inspector anotará sus observaciones, las instrucciones que estime convenientes, las indicaciones que tiendan a garantizar la observancia de las leyes y la constancia de haberse cumplido las instrucciones del inspector que le hubiere precedido.

Art. 81. — Anualmente dispondrá la revisión general de los libros de actas del Registro Civil de todos los Territorios Nacionales, los que serán divididos en tres regiones: Norte, comprendiendo los Territorios del Chaco, Formosa y Misiones; Centro, con los de la Pampa Central, Neuquén y Río Negro; y Sud, con los de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Art. 82. — El examen se hará en los mismos Juzgados o en la Capital del Territorio, en los libros que, según el art. 10 de la ley núm. 1.565, deben archivarse en la Gober-

(1) Ver ley 11.833.

nación, y a cuyo efecto, dentro de los quince primeros días de cada año, los Jueces, bajo pena de destitución, deberán remitirlos.

Art. 83. — Cuando dicho examen se haga en la Capital del Territorio, se constituirá un tribunal compuesto por el inspector de justicia, el Agente fiscal y el Secretario de la gobernación. Deberán, también concurrir los jueces de paz que sin perjuicio de la atención de sus oficinas y sin mayores gastos, puedan bajar a la capital; como igualmente aquellos cuya presencia sea requerida por la inspección.

Art. 84. — Los libros se examinarán definitivamente a efecto de comprobar el cumplimiento de las leyes, certificándose en la última hoja de cada libro, bajo la firma del Inspector, la fecha del examen y si hay observaciones. Con estas observaciones se formulará una planilla por cada oficina, en la que se indicará detalladamente los defectos y deficiencias.

De dichas planillas se acompañará copia a la gobernación para archivarse con los libros, al Agente fiscal para que inicie las acciones que correspondan y al Juez de paz respectivo con una nota en que se le expresarán los errores incurridos y la manera de salvarlos en lo sucesivo. Se ordenará igualmente que certifique si las actas que reserva en la oficina se encuentran en el mismo estado.

Art. 85. — El Inspector a su regreso presentará un informe general a la Inspección adjuntando copia de todas las actuaciones e indicando las medidas que el estudio personal le haya sugerido para el mejor servicio y regularidad del estado civil.

Art. 86. — La Inspección queda encargada de evacuar toda consulta sobre la interpretación o aplicación de las leyes del Registro Civil, y a ella deberán dirigirse directamente los jueces y encargados.

Art. 87. — La Inspección repartirá, oportunamente y a pedido de los jueces, los cuadernos y planillas para hacer constar el movimiento demográfico trimestral de cada oficina del Registro Civil y el movimiento anual general del Juzgado.

Los jueces y encargados deberán devolver a la inspección las planillas trimestrales con los datos pertinentes, dentro de los cinco días de vencido el trimestre, y las anuales dentro de los quince primeros días de cada año.

La inspección comunicará al Ministerio los retardos no justificados de esta remisión, para que se suspenda el pago de sueldos de los que hayan incurrido en mora hasta tanto cumplan con la obligación impuesta en este artículo.

Art. 88. — La Inspección llevará, año a año, un libro especial en el que se insertarán los datos que contengan las planillas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 89. — Anualmente y con la debida anticipación, la Inspección General enviará a cada Gobernación, a los efectos de la rubricación y reparto prescriptos por el art.

8º de la ley núm. 1.565, tantos juegos de libros duplicados, en la forma del art. 7º de la citada ley, como oficinas de Registro Civil existan en cada Territorio. Remitirá también los cuadernos para los Comisionados de que habla la ley núm. 3.703.

Art. 90. — Toda solicitud de cambio de ubicación de Juzgados de Paz y Oficinas de Registro Civil se resolverá previo informe, sobre su conveniencia, del Gobernador y del juez Letrado del Territorio.

CAPITULO V. — Disposiciones generales

Art. 91. — La Inspección general de justicia cuidará, al ejercer las funciones que este decreto le confiere, de no entorpecer la marcha de las instituciones u oficinas sujetas a su contralor.

Repartirá en las oficinas las publicaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus servicios; proyectará los reglamentos que a ese fin fueren necesarios; y llevará libros de estadística y contralor en la forma que fuere más conducente.

Art. 92. — De todo asunto o expediente en que haya conocido la inspección, o que corresponda a sus funciones, la Oficina de Entradas y Salidas del Ministerio le dará conocimiento oficial, enviándole los originales para sus anotaciones, antes de archivarlos o remitirlos definitivamente a otras reparticiones donde deban quedar, aun cuando este trámite no esté ordenado en la resolución respectiva. La devolución del expediente debe ser hecha por la inspección dentro de las 24 horas.

Art. 93. — El Inspector general será el jefe de la repartición y deberá poseer título de abogado.

El 2º jefe deberá a su vez ser abogado o doctor en ciencias económicas.

Art. 94. — Todo inspector en viaje mantendrá a la inspección al corriente de su residencia, no pudiendo ausentarse de un punto sin comunicarlo, indicando el destino que lleve.

Art. 95. — Anualmente la Inspección general elevará al Ministerio una memoria, con el movimiento de la oficina y las indicaciones que la práctica y el estudio le sugiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 96. — La Inspección dictará su reglamentación interna, organizando el detalle de las atribuciones que este decreto le confiere.

Art. 97. — Quedan derogados todos los decretos y resoluciones referentes a las materias regidas por este decreto.

CAPITULO VI. — Disposiciones transitorias

Art. 98. — La Inspección general presentará a la consideración del Ministerio, a los fines de lo dispuesto por la ley núm. 5.125, las distintas fórmulas de balances que correspondan a las sociedades, anónimas, nacionales y extranjeras, a los bancos y sociedades comprendidas en el art. 368 del cód. de comercio.

Art. 99. — La Inspección general formulará el proyecto de ley orgánica de la repartición.

Art. 100. — Comuníquese, etc. — Alvear. — Marcó.

D. del 27 de octubre de 1923. — Colectas públicas (B. O. 18/XII/923).

Art. 1º — El departamento de policía de la Capital, no permitirá que en las calles y plazas públicas pidan limosnas o recursos, aunque invoquen motivos de beneficencia, sin previa comprobación del objeto lícito a que la colecta se destina y determinación de las personas encargadas de efectuarla.

Art. 2º — La policía cuidará de que no se realicen simultáneamente en los mismos parajes colectas destinadas a diferentes objetos o instituciones.

Art. 3º — Comuníquese, etc. — Alvear. — Matienzo.

D. del 31 de octubre de 1923. — Sociedades anónimas y asociaciones civiles con personería jurídica. — Remisión a la Inspección general de Justicia de copia de las actas de las asambleas (B. O. 10/XII/923).

Art. 1º — Las sociedades anónimas o civiles con personería jurídica, remitirán a la Inspección general de justicia dentro de los 15 días de celebradas sus asambleas, una copia del acta de las mismas y una nómina de los accionistas o socios presentes, con expresión del capital que cada uno representó y número de votos que le correspondían, si estos datos no constaren en el acta misma. Ambos documentos deberán ser autenticados por el presidente o secretario de la sociedad, o por quienes actuaron en ese carácter en las asambleas. Al presentar estos documentos a la Inspección general de justicia, deberán expresarle el monto del capital suscripto y realizado, proporcionándole asimismo todos los datos que la inspección les solicite.

Art. 2º — En las actas de asambleas deberá consignarse claramente y por separado lo resuelto con relación a cada uno de los puntos que comprenda la orden del día, consignándose el número de votos emitidos en pro y en contra de cada uno de ellos.

Art. 3º — Los documentos que se presenten a una asamblea, deberán ser transcritos íntegramente en el acta, con excepción de los instrumentos públicos y otros que por su notoria publicidad anterior, no sea necesario insertarlos a juicio de la asamblea.

De los documentos que no se transcriban en las actas, deberá remitirse a la Inspección general de justicia, copia autenticada en la forma del artículo primero.

Art. 4º — Comuníquese, etc. — Alvear. — Sagarna.

D. del 31 de diciembre de 1923. — Reglamentación de la ley 817, inmigración (B. O. 12/II 924).

Art. 1º — Todo buque procedente del extranjero, que conduzca pasajeros ya sea de cabos afuera o cabos adentro, será inspeccionado por empleados de la Dirección general de inmigración, a cuyo efecto deberán atracar en las Dársenas Norte o Sud del puerto de la capital y en los diques, cuando se trate de reducido número de pasajeros; previa autorización especial.

En los puertos del litoral marítimo o fluvial, los buques amarrarán en los sitios designados para ser inspeccionados.

Art. 2º — La Junta de visita la compondrán los siguientes empleados:

a) El visitador de inmigración (jefe de la junta);

b) El médico de inmigración (asesor técnico);

c) Con dos ayudantes el primero y un practicante el segundo;

d) En los casos que se requiera formará parte de la junta un intérprete de la dirección general de inmigración;

e) El oficial de la Prefectura general marítima, con la gente que el visitador juzgue necesaria y solicite en cada caso, para hacer guardar el orden durante la inspección y desembarco de pasajeros.

Art. 3º — Las juntas de visita iniciarán su labor: desde el 1º de diciembre al 30 de abril a las 6.30 horas. Desde el 1º de mayo hasta el 30 de noviembre a las 7 horas.

Art. 4º — Si por cualquier causa no se terminara la visita en el día ésta podrá postergarse para el siguiente y aun hasta 48 horas, con arreglo al art. 33 de la ley.

Art. 5º — Mientras se efectúa la inspección, no podrán subir a bordo del buque visitado, sino los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, representantes diplomáticos o consulares, las personas provistas de autorización especial que otorgará la Dirección general de inmigración, los empleados de aduana y prefectura marítima de servicio en el buque y dos empleados de la compañía a que éste pertenezca.

Art. 6º — Desde que se inicie la inspección a bordo, se suspenderá toda operación, trabajo y movimiento de pasajeros y carga que no corresponda a ese objeto, pudiéndose únicamente efectuar la descarga del equipaje menor con las precauciones necesarias para evitar accidentes, con la autorización del visitador que la otorgará si ella no produce incomodidades para el desempeño de su misión. El capitán del buque visitado hará guardar el mayor orden durante la inspección.

Art. 7º — Cuando una resolución ministerial lo establezca, la inspección de los pasajeros se hará en tierra, considerándose el lugar que al efecto se designe, como una continuación del buque, a los fines de la aplicación de la ley y de este reglamento, no pudiéndose considerar como admitido ningún pasajero, sin antes haber pasado por la inspección de la Junta de visita.